

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210038500
Accionante:	YVONNE ALEJANDRA AGUILAR CHARRY C.C. 53.155.830
Accionado:	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS -OFICINA DE REPARTO
Vinculadas:	JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, 31 de agosto 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **YVONNE ALEJANDRA AGUILAR CHARRY** en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS -OFICINA DE REPARTO**, y las vinculadas JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, se tramita proceso ordinario laboral, en donde fungía como demandante, en el cual mediante sentencia se reconocieron ciertas acreencias laborales a su favor, y se constituyó título ejecutivo en contra de su ex empleador.
2. Que se radico ante la oficina de reparto, la correspondiente solicitud de ejecución de providencia judicial, para que fuera repartida como demanda ejecutiva ante el mismo Juzgado 18 Laboral.

3. Que el proceso fue abonado como proceso ejecutivo laboral, pero repartido ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.
4. Que por parte del Juzgado 14 Laboral, dicha demanda fue devuelta a la Oficina de Reparto.
5. Que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna de su proceso ejecutivo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada repartir la demanda ejecutiva laboral promovida por la accionante.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por YVONNE ALEJANDRA AGUILAR CHARRY; y se ordenó vincular a los JUZGADOS 14 Y 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada y vinculadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTAS

- JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Allega respuesta informando que mediante acta de reparto del 9 de julio de 2021 se asignó demanda ejecutiva promovida por YVONNE ALEJANDRA AGUILAR CHARRY en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, la cual fue recibida por medio del correo electrónico.

Que, una vez verificada la respectiva demanda, se evidenció que la misma correspondía a una solicitud de proceso ejecutivo, continuación del ordinario, tramitado ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo cual, la misma fue devuelta a la oficina de apoyo judicial, y la misma se asignó al Juzgado 18 Laboral del Circuito e Bogotá, el día 13 de julio de 2021.

- **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Allega respuesta manifestando que en su Despacho cursó proceso ordinario laboral No. 2019-377 promovido por **YVONNE ALEJANDRA AGUILAR CHARRY** en contra de **CORPORACION NUESTRA I.P.S**, en donde se profirió sentencia condenatoria el día 10 de mayo de 2021, sin que se presentara recurso alguno contra dicha decisión.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas dentro del proceso y se ordenó que se abonaran las diligencias como ejecutivo previo a librar mandamiento de pago.

Dicha providencia fue notificada por estado el día 17 de agosto de 2021, y por ser un auto susceptible de los recursos de reposición y apelación, a la fecha dicho auto se encuentra en término de ejecutoria.

La parte demandante de manera errónea radicó una demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida, demanda que le correspondió el conocimiento al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de julio de 2021.

Por lo que una vez verificada la documental allegada por la demandante, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá remitió nuevamente la demanda al Centro de Servicios de la Rama Judicial para que fuera repartido a este Despacho, demandada que fue allegada por el Centro de Servicios el 14 de julio de 2021.

Sin embargo, como quiera que aún no se habían liquidado las costas dentro del proceso ordinario, este Despacho en aras de agilizar el trámite y hacerlo en debida forma, debía primero liquidar las costas, que se cumpliera el término de ejecutoria y ordenada la compensación por auto, como en efecto se hizo, y luego se utilizaría el acta de compensación remitida por el Centro de Servicios de la

Rama Judicial, asignarle número y continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, el accionante no puede endilgar vulneración de los derechos fundamentales por parte de los accionados, cuando fue él mismo quien al radicar doble vez la demanda ejecutiva y someterla a reparto, hizo que se realizaran todos estos trámites que se hubieran podido evitar, que generan desgastes para la administración de justicia, al no atender lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, alegando en su favor su propia culpa faltando así al principio universal "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 3 a 7 y la accionada y vinculadas, las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **YVONNE ALEJANDRAAGUILAR CHARRY**, quien afirma que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la OFICINA DE REPARTO y los vinculados JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar solución a las pretensiones elevadas por la accionante, de acuerdo a los hechos narrados.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que la acción de tutela fue

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

presentada en un término razonable, por lo que dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Corte, encuentra este Despacho que, entre las pruebas allegadas por el accionante, se evidencia las solicitudes presentadas a la accionada y vinculadas, en donde peticiona se elimine el referido reporte negativo, por lo que se seguirá estudiando la presente acción para determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales del actor.

Los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la actora solicita la protección de sus derechos fundamentales. Como puede verse, acude a la acción de tutela en busca que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos invocados, se realice el reparto de la demanda ejecutiva laboral, al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, es importante, traer a colación lo manifestado por parte del JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

“Ahora bien, la parte demandante de manera errónea radicó una demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho, demanda que le correspondió el conocimiento al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de julio de 2021.

Al verificar la documental allegada por la demandante, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá remitió nuevamente la demanda al Centro de Servicios de la Rama Judicial para que fuera repartido a este Despacho, demandada que fue allegada por el Centro de Servicios el 14 de julio de 2021.

Sin embargo, Como quiera que aún no se habían liquidado las costas dentro del proceso ordinario, este Despacho en aras de agilizar el trámite y hacerlo en debida forma, debía primero liquidar las costas, que se cumpliera el término de ejecutoria y ordenada la compensación por auto, como en efecto se hizo, se utilizaría el acta de compensación remitida por el Centro de Servicios de la Rama Judicial, asignarle número y continuar con el trámite correspondiente”.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que tanto la accionada como las vinculadas, han realizado los trámites y actuaciones pertinentes, y tal como lo señaló el Juzgado 18 Laboral, al ser un auto susceptible de los recursos de reposición y apelación, a la fecha dicho auto se encuentra en término de ejecutoria.

En consecuencia, se habrá de negar la presente acción de tutela, al haberse demostrado que la accionante no siguió lo establecido, para la solicitud de la demanda ejecutiva, ante el Despacho en donde se encuentra activo su proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **YVONNE ALEJANDRA AGUILAR CHARRY**, en contra de la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO